

Rad. 2020-010

Secretaria: A Despacho de la señora Juez, el proceso de adopción promovido por JULIAN ANDRES PERDOMO ARANGO y CAROLINA CASTILLO MONSALVE en relación con el menor MAXIMILIANO ALMEIDA NANAY con solicitud del apoderado de los adoptantes. Sírvase proveer. Cali, agosto 11 de 2020.

Atentamente,


AMPARO MOLINA NARVAEZ
Secretaria

AUTO No.
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto once de dos mil veinte

El apoderado judicial de los adoptantes señores JULIAN ANDRES PERDOMO ARANGO y CAROLINA CASTILLO MONSALVE, mediante petición electrónica solicita al Despacho que se oficie a la Notaria Segunda de Cali, para que anule el registro civil de nacimiento del adoptado MAXIMILIANO ALMEIDA NANAY, se inscriba la sentencia 041 de marzo 06 de 2020 y se proceda a emitir un nuevo registro civil, el cual constituirá su nueva acta de nacimiento. Lo anterior lo solicita teniendo en cuenta que el niño se encuentra inscrito en la Registraduría del estado civil de Florencia Caquetá, con el indicativo serial No.56820179 Y NUIP 1.215.967.629. ciudad que se encuentra a una distancia considerable del domicilio del niño que es la ciudad de Cali y más actualmente con la situación de pandemia COVID19 que afecta nuestra sociedad.

Para resolver se CONSIDERA:

El Despacho mediante sentencia 041 de marzo 06 de 2020, decreto en favor del menor MAXIMILIANO ALMEIDA NANAY la adopción por parte de los señores JULIAN ANDRES PERDOMO ARANGO y CAROLINA CASTILLO MONSALVE y ordeno la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño con indicativo serial No.56820179 y NUIP 1.215.967.629 inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Florencia- Caquetá, librándose el correspondiente oficio para ser reemplazado conforme se ordeno en el fallo, con el fin de que surta efectos legales la adopción declarada en favor de los adoptantes.

En relación a lo pretendido por el apoderado judicial, de oficiar a la Notaria Segunda de Cali para inscribir la sentencia de adopción, esta petición es IMPROCEDENTE teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, el registro de nacimiento de cada persona es único y definitivo, por ellos todos los hecho y actos concernientes al estado civil y a la capacidad sujetos a registros deben de inscribirse en el correspondiente folio de

20-VII/20

la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsiste hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento. Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a los anexos presentados a la demanda de adopción, el registro civil de nacimiento del niño MAXIMILIANO ALMEIDA NANAY que se encuentra en la Registraduría de Florencia, Caquetá, es el único y definitivo y en este se deben de hacer la inscripciones correspondientes conforme a los previsto en el artículo 44 Ibdem y no como lo pretende el apoderado judicial, que después de estar ejecutoriada la sentencia solicita se reemplace y se emita un nuevo registro cuando no es procedente tener doble registro de nacimiento, porque se reitera, el inicial es único y definitivo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR lo pretendido por el apoderado judicial de los adoptantes JULIAN ANDRES PERDOMO ARANGO y CAROLINA CASTILLO MONSALVE, de oficiar a la Notaria Segunda de Cali para la emisión de un nuevo registro civil de nacimiento del menor MAXIMILIANO ALEMEIDA NANAY por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

La Juez,


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN'

Notificado por estado #52 del 14 de agosto
del 2020. 